

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN GRANADOS OLAYA
Radicación:	11001-31-10-018-2012-00940-00 o 2012-00940 del Juzgado 1° de Familia de Descongestión de Bogotá
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., viernes 4 de noviembre de 2022
Hora de Inicio:	12:18 P.M.
Hora de terminación:	1:09 P.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Teams

COMPARECIENTE

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD	MARÍA DEL CARMEN GRANADOS OLAYA
GUARDADORA LEGÍTIMA PRINCIPAL	LEONILDE GRANADOS OLAYA

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado el pasado 31 de agosto (fol. 304), se indicó que el objeto de la audiencia era, por una parte, que se rindiera el informe de guarda de la persona en condición de discapacidad MARÍA DEL CARMEN GRANADOS OLAYA, correspondiente al periodo comprendido entre el 7 de julio de 2021 y el 4 de noviembre de 2022 y, por la otra, la exhibición de la cuenta a cargo de la guardadora legítima LEONILDE GRANADOS OLAYA, relativa al intervalo de 1° de junio de 2021 al 31 de diciembre del mismo año, a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009.

Luego de rendido el informe de guarda de la pupila MARÍA DEL CARMEN GRANADOS OLAYA, se dictó la siguiente providencia:

“PRIMER AUTO: Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que, en la forma y por el término que establece el inciso segundo del artículo 110 del C.G. del P., corra traslado del informe sobre la situación personal de la señora MARÍA DEL CARMEN GRANADOS OLAYA, que rindió la guardadora legítima principal LEONILDE GRANADOS OLAYA durante la presente vista pública virtual, con apoyo en los documentos visibles a folios 317 a 339 del cuaderno 1 del expediente”.

En lo que tiene que ver con la exhibición de la cuenta correspondiente al período comprendido entre el 1° de junio de 2021 y el 31 de diciembre del mismo año, por parte de la guardadora legítima principal LEONILDE GRANADOS OLAYA, se dictó la providencia que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO AUTO: Revisados los documentos remitidos el 28 de octubre de 2022, a las 4:02 P.M. (fols. 314 y 340 cuad. 1), se concluye que la guardadora legítima principal LEONILDE GRANADOS OLAYA **no aportó los soportes de la información contable que relacionó en el ‘estado de la situación financiera y estado de resultados’**, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de junio de 2021 y el 31 de diciembre del mismo año, a lo que se añade que **la sumatoria de los elementos que conforman el activo corriente no arroja el resultado que allí se consignó**, sin que pueda pasarse por alto que, **tampoco, se allegó el inventario actualizado de los bienes de la señora MARÍA DEL CARMEN GRANADOS OLAYA, ni las evidencias de éste último**, lo cual impide continuar con el trámite de la exhibición de la cuenta, como fácilmente puede comprenderse.

En vista de lo anterior, se le concede a la guardadora legítima principal LEONILDE GRANADOS OLAYA, el término judicial de 15 días hábiles, **contados a partir de la finalización de la presente audiencia**, para que remita al correo electrónico citasymemorialesejefam01@cendoj.ramajudicial.gov.co, 1) la corrección del denominado ‘estado de la situación financiera y estado de resultados’, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de junio de 2021 y el 31 de diciembre del mismo año, 2) los soportes de los ingresos y los gastos que se relacionaron en éste último 3) el inventario actualizado de los bienes de la pupila MARÍA DEL CARMEN GRANADOS OLAYA y 4) las evidencias de éste último, so pena de **sancionarla con multa de ocho salarios mínimos mensuales legales vigentes (8 S.M.M.L.V.)**, por desatender una orden judicial, todo de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 58 y 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Se le pone de presente a la guardadora legítima principal LEONILDE GRANADOS OLAYA que no rendir las cuentas oportunamente o confeccionar el inventario de los bienes de la persona en condición de discapacidad, también puede traer consigo la terminación de la guarda y generarle las consecuencias previstas en el artículo 113 de la Ley 1306 de 2009.

Cumplido el término judicial anteriormente concedido, se ordena a la **Oficina de Apoyo** que ingrese **inmediatamente** el expediente al despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar”.

Las dos providencias anteriores se notificaron en estrados y, frente a ellas, no se interpuso recurso alguno por quien, eventualmente, tenía interés en ello.

Oportunamente, se dejó constancia acerca de que el suscrito servidor judicial aplicó lo establecido en el inciso 2º del artículo 106 del C.G. del P., precepto jurídico en el que se prevé que *“Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa”*.

Se ordenó a la **Oficina de Apoyo** que, a través del medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, remita copia del acta de la presente audiencia, a los correos electrónicos de todas las personas interesadas en este proceso, incluyendo, por supuesto, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo las 1:09 P.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7030a7a13ab8f9ab54312de9e7fe6999d0a39753467792a139be91605990765c**

Documento generado en 08/11/2022 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>